

SECRETARIA: Jamundí, 23 de Septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente expediente, con solicitud de terminación del proceso, liquidación del crédito y entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

RAD. 2021-00166-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2378
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO**, instaurado por la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP”**, en contra de la señora **OLGA BEATRIZ AZA REYES** y el señor **GERARDO SOLANO SOLANO**, la parte demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares, manifestando que con los descuentos que le han realizado ya pago la obligación y presentan liquidación del crédito, por otro lado la entidad demandante solicita la entrega de títulos judiciales descontados a la parte demandante.

En virtud de lo anterior, una vez revisada la página de Banco Agrario, a la fecha se observa los siguientes títulos judiciales descontados:

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469280000008588	COLOMBIA COOPSERP	09/06/2021	NO APLICA	\$ 723.045,00
469280000008724	COLOMBIA COOPSERP	01/07/2021	NO APLICA	\$ 723.045,00
469280000008915	COLOMBIA COOPSERP	04/08/2021	NO APLICA	\$ 723.045,00
469280000008926	COOPSERP CHARRIA GIRON	06/08/2021	NO APLICA	\$ 3.100.000,00
469280000009098	COLOMBIA COOPSERP	03/09/2021	NO APLICA	\$ 723.045,00
				TOTAL: \$ 5.992.172

De lo anterior, se tiene que a la fecha (23 de Septiembre de 2021) se han descontado a la demandada Olga Beatriz Reyes la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$5.992.172,00)**.

En ese orden de ideas, y comoquiera que la parte demandada presenta liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 40, así como también el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P en armonía con el artículo 110 del C.G.P; se le ordenara correrle traslado a la parte demandante. Razón por la cual el despacho se abstendrá de la entrega de depósitos judiciales, hasta tanto la liquidación del crédito se encuentre en firme.

Y respecto del levantamiento de medidas cautelares, la misma queda supeditada a la liquidación del crédito, a fin de determinar si ya se pagó la totalidad de la deuda, y se puede dar por terminado el proceso.

Así las cosas, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO:- ABSTENGASE el Despacho de levantar medidas cautelares, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO:- ABSTENGASE de entregar depósitos judiciales, hasta tanto la liquidación del crédito se encuentre en firme.

TERCERO:- CORRASE TRASLADO a la parte demandante de la liquidación de crédito allegada por la parte demandada por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

RAD. 2021-00166-00

Estefany

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 158** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, **01 DE FEBRERO DE 2021.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4809604f5eebd861f69c8e23027b309f37d66d7a60e4a9ec7d66d708442b880f

Documento generado en 23/09/2021 03:28:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>